

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ROMA ENERGÍAS, S.L. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

(SNC/DE/060/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de junio de 2024

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Requerimiento de actualización	3
Tercero. Diligencia de incorporación de las últimas cuentas anuales depositadas.....	3
Cuarto. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Quinto. Ausencia de alegaciones de la interesada y consideración del acuerdo de incoación como propuesta de resolución.....	4
Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo.....	5
Séptimo. Informe de la Sala de Competencia.....	5
II. HECHOS PROBADOS	5
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	5
Segundo. Tipificación de los hechos probados.....	6
Tercero. Culpabilidad de ROMA ENERGÍAS en la comisión de la infracción.....	7
A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad	7
B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por ROMA ENERGÍAS.....	7
Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida	8
Quinto. Otras medidas.....	9
IV. RESUELVE.....	10

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

El 11 de septiembre de 2023, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1], escrito de denuncia sobre el presunto impago de peajes de acceso a red facturados a la comercializadora ROMA ENERGÍAS, S.L.(en adelante, ROMA ENERGÍAS).

En dicho escrito se exponía que la cantidad total adeudada y vencida a fecha 7 de septiembre de 2023 ascendía a [CONFIDENCIAL] euros.

Se adjuntaban como anexo a la referida denuncia, los datos identificativos de las remesas impagadas.

Segundo. Requerimiento de actualización

Con el fin de conocer las circunstancias actualizadas de la denuncia de impago recibida, mediante oficio de 3 de noviembre de 2023 se requirió a [DISTRIBUIDORA 1] informara sobre el estado de cumplimiento de la obligación de pago de peajes por parte de la comercializadora. Con fecha 7 de noviembre de 2023, la distribuidora accedió al contenido de la notificación practicada electrónicamente.

Con fecha 20 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de [DISTRIBUIDORA 1] actualizando a [CONFIDENCIAL] euros el importe del estado de la deuda ya vencida a fecha 14 de noviembre de 2023. Igualmente informó de la inexistencia de pagos parciales ni tratos preliminares con la comercializadora con la finalidad de alcanzar un acuerdo de pago.

Tercero. Diligencia de incorporación de las últimas cuentas anuales depositadas

Con fecha 22 de diciembre de 2023 se ha incorporado al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de la sociedad ROMA ENERGÍAS, S.L. correspondientes al ejercicio 2022, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Barcelona de 21 de diciembre de 2023. El importe neto de la cifra de negocios de ROMA ENERGÍAS asciende a 1.084.158,57 euros.

Cuarto. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 23 de enero de 2024 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas

en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ROMA ENERGÍAS por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El apartado IX del acuerdo de incoación señaló expresamente que, en caso de no efectuarse alegaciones en el plazo de diez días concedido, el acuerdo de incoación sería considerado propuesta de resolución por la cual se proponía al órgano competente para resolver que declarara que ROMA ENERGÍAS es responsable de la citada infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013 y le impusiera una sanción de multa por importe de 10.000 euros, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015 (en adelante «LPAC») que en dicho acuerdo se expresaban.

Fue practicada notificación del acuerdo de incoación a ROMA ENERGÍAS por medios electrónicos y postal y, finalmente, a través de publicación de anuncio en el Boletín Oficial del Estado en fecha el 17 de abril de 2024.

Transcurrido el plazo establecido, ROMA ENERGÍAS no formuló alegaciones al acuerdo de incoación.

Quinto. Ausencia de alegaciones de la interesada y consideración del acuerdo de incoación como propuesta de resolución

Transcurrido el plazo, ROMA ENERGÍAS no ha efectuado alegaciones al acuerdo de incoación.

En atención a ello dicho acuerdo de incoación ha de considerarse propuesta de resolución, según establece el artículo 64.2.f) de la LPAC. De conformidad con lo anterior, la instructora propone que se declare la responsabilidad de ROMA ENERGÍAS por la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, con imposición de una sanción de multa por importe de 10.000 euros:

IX. *En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, el presente Acuerdo de incoación será considerado propuesta de Resolución, por medio de la cual se propone al órgano competente para dictar la Resolución que se declare que*

*ROMA ENERGÍAS, S.L. es responsable de una infracción grave establecida en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013 y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67.3 de la citada Ley, se le imponga una sanción consistente en el pago de una **multa de diez mil (10.000) euros**, pudiendo acogerse a las reducciones indicadas en el apartado VIII del presente Acuerdo.*

Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

Por medio de escrito de 9 de mayo de 2024, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

Séptimo. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran hechos probados en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad ROMA ENERGÍAS ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros a fecha 7 de septiembre de 2023. Este importe se actualizó a **[CONFIDENCIAL]** euros con fecha 14 de noviembre de 2023.

Así se acredita según los escritos con entrada en esta Comisión el 11 de septiembre y 20 de noviembre de 2023 de la distribuidora que obra en el expediente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con el Hecho Probado de este procedimiento, ROMA ENERGÍAS ha incumplido su obligación de abono de peajes de acceso a la red de distribución. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, en particular el segundo párrafo transcrito más arriba.

Tercero. Culpabilidad de ROMA ENERGÍAS en la comisión de la infracción

A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP según el cual «*Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por ROMA ENERGÍAS

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: «*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir*

de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Es necesario insistir en que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) *El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) *La importancia del daño o deterioro causado*
- c) *Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) *El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) *La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) *El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) *Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de probabilidad de la infracción.*

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros. No obstante, se considera que las circunstancias del presente caso justifican la aplicación del artículo 67.3 de la Ley 24/2013, en cuanto permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala

correspondiente a la clase de infracción que preceda en gravedad. En este sentido, se estima que procede determinar la cuantía de la sanción a imponer a ROMA ENERGÍAS aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c).

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el hecho probado, se sanciona a ROMA ENERGÍAS con una multa de diez mil (10.000) euros.

Quinto. Otras medidas

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

- a) *Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a ROMA ENERGÍAS la obligación de restitución, mediante el abono a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe de los peajes impagados que se contemplan en el hecho probado de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de ROMA ENERGÍAS derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar que la sociedad ROMA ENERGÍAS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** de los importes reflejados en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad ROMA ENERGÍAS, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de DIEZ MIL EUROS (10.000 €) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a ROMA ENERGÍAS, S.L. la obligación de restituir los importes impagados a **[DISTRIBUIDORA 1]** en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.